



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	VERBAL
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA
<b>Demandando:</b>	ANTIOQUEÑA DE INCUBACION SAS
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 001 <b>2023 00449-00</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza Demanda

La Demanda verbal denominada por la parte demandante como proceso de responsabilidad civil contractual, presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA** en contra de **ANTIOQUEÑA DE INCUBACION SAS, SE RECHAZA**, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., de conformidad con lo que a continuación se expone.

En la presente demanda, sin necesidad de hacer un estudio minucioso se tiene que las pretensiones están direccionadas, principalmente al reconocimiento y pago de honorarios causados por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales.

Pues bien, revisada la demanda, se tiene que la parte actora solicita se declare la existencia de contrato de prestación de servicios, y en consecuencia se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los honorarios causados con ocasión a dicho contrato.

Por tanto, es claro que se trata de un asunto que gira en torno el pago de honorarios y para el caso la competencia les asiste a los Jueces Laborales De Circuito De Medellín, pues así lo establecido el legislador mediante el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Así pues, es claro que, para lo propio el legislador estableció de modo imperativo, un tipo especial de proceso y un juez natural, según lo contemplado en las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, y siendo tan evidente la base del contrato se abstiene este despacho de hacer la revisión preliminar, por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, (por cuanto en esta ciudad se prestó el servicio, y por el valor de la cuantía de los honorarios reclamados la cual supera los 20 SMLMV) se ordenará el rechazo de la demanda y su remisión para su correspondiente reparto.

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 del C.G. del P., esto es,

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*

Este Despacho, en atención justamente al tipo de proceso adelantado y obviamente a la finalidad pretendida,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda incoativa de Proceso Verbal presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO ARAQUE GARCÍA** en contra de **ANTIOQUEÑA DE INCUBACION SAS, SE RECHAZA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados competentes, para lo que estimen procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

MC